

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00063-00
DEMANDANTE: TRINIDAD VERANO VALLEJO
CAUSANTE: LUCILA VALLEJO VERANO
PROCESO: SUCESIÓN

Vencido el término de traslado, se resolverá la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la señora TRINIDAD VERANO VALLEJO y se toman otras determinaciones en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que la causal de nulidad esgrimida es la contemplada en el artículo 133, numeral 8º del C.G.P., la cual determina que hay lugar a invalidar la actuación cuando *"no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, argumentando básicamente que el Despacho omitió vincular como heredera a la señora SOLEDAD VALLEJO, a pesar que en uno de los hechos de la demanda se refirió sobre su existencia, por lo cual considera que todas las etapas procesales se encuentran viciadas de nulidad.

Al analizar la causal de nulidad invocada, encuentra el Despacho que deberá ser rechazada de plano ante la falta de legitimación de la apoderada judicial que la propone¹, pues a voces del artículo 135, inciso 3º ibídem, *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*, no obstante, para el caso en cuestión, quien presenta la solicitud de nulidad es la abogada que representa a la heredera TRINIDAD VERANO VALLEJO, sin que medie ninguna facultad para representar a la señora SOLEDAD VALLEJO quien sería la eventual perjudicada en la hipótesis que se plantea, por tanto, no se da el presupuesto en mención para resolver de fondo la petición de nulidad.

¹ Artículo 135, inciso final C.G.P.

2. En vista que con la solicitud de nulidad además del registro civil de nacimiento de la señora SOLEDAD VALLEJO, se allegó el registro civil de matrimonio de los señores ARGEMIRO VERANO y LUCILA VALLEJO, así como el registro civil de defunción del señor ARGEMIRO VERANO, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 490, parágrafo 3º, C.G.P, el cual dispone *"si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso"*.

En razón a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la solicitante para que en el término de diez (10) días informe al Despacho si ya se adelantó la sucesión del señor ARGEMIRO VERANO, con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, de ser positiva la respuesta, deberá allegar copia de la Escritura Pública respectiva si se efectuó el trámite vía notarial o la sentencia aprobatoria de la partición junto con el trabajo de partición si el trámite fue judicial.

Ahora, como quiera que con el registro civil de nacimiento se acredita la calidad de heredera de la señora SOLEDAD VALLEJO, y en vista que la profesional del derecho que pone en conocimiento del Despacho su existencia refiere que desconoce el lugar donde recibe notificaciones, se dispondrá su emplazamiento para los efectos previstos en el artículo 492 C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, se decidirá lo que corresponda respecto del trabajo de partición que ya había sido incorporado, ante la existencia de nuevos asignatarios.

3. Por otra parte, se accederá a la petición elevada por la doctora LINA ROCIO GUALDRÓN RIOS quien funge como partidora, por tanto, se requerirá a los herederos y al cesionario para que cumplan con la carga de pagar a la referida profesional los honorarios fijados por el Despacho mediante auto adiado el 12 de marzo de 2021², debiendo allegar los soportes respectivos.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la señora TRINIDAD VERANO VALLEJO, en razón a lo motivado.

² Fl 110 Expediente digital – Archivo 07 PDF-

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ quien representa a la heredera TRINIDAD VERANO VALLEJO, para que en el término de diez (10) días informe al Despacho si ya se adelantó la sucesión del señor ARGEMIRO VERANO, con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, de ser positiva la respuesta, deberá allegar copia de la Escritura Pública respectiva si se efectuó el trámite vía notarial o la sentencia aprobatoria de la partición junto con el correspondiente trabajo de partición si el trámite fue judicial. ***Comuníquesele dejando las constancias de rigor.***

TERCERO: EMPLAZAR a SOLEDAD VALLEJO en virtud del artículo 492, inciso 4º, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El llamamiento deberá efectuarse en el registro nacional de personas emplazadas con el lleno de los requisitos legales y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece, se le designará un curador ad litem con quien se evacuará la notificación personal del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, para los fines previstos en el artículo 492 C.G.P. (Artículo 11, Decreto 806 de 2020)

CUARTO: REQUERIR a los herederos y al cesionario para que de manera inmediata cumplan con la carga de pagar a la partidora el valor de los honorarios fijados por el Despacho en providencia adiada el 12 de marzo de 2021, debiendo allegar los soportes respectivos. ***Comuníqueseles dejando las constancias de rigor.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>7 de febrero de 2022</u> LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6aac65f3fbb28b56a745bbc7c381a0fbec4290d84638a9ee5928a253736c98d

Documento generado en 04/02/2022 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>